

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

JUAN M. COLÓN RIVERA

Peticionario

V.

ELAINE RODRÍGUEZ FRANK
(CAUSANTE); AUREA FRANK,
JOSÉ JUAN MADERA LUGO,
UNIVERSAL INSURANCE CO.

Recurridos

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San
Juan

KLCE201701453

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Caso Núm.:
K AC2011-0871
(906)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

Examinada la petición de *certiorari* presentada, se deniega su expedición.

-I-

El 16 de agosto de 2017 el peticionario, Juan M. Colón Rivera, acudió ante este foro apelativo mediante el recurso de epígrafe para solicitarnos que revoquemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitida el 1 de junio de 2017.¹ Luego de celebrar una vista, el TPI permitió a la codemandada/aquí recurrida, Aurelia Frank Pagán, una moción para enmendar la contestación a la demanda y defensas afirmativas. Dicha moción había sido presentada el 6 de julio de 2016.²

Inconforme, el peticionario presentó una reconsideración que le fue denegada, por lo que recurre ante nos.

¹ El TPI la intituló MINUTA ORDEN Y RESOLUCIÓN y la notificó el 15 de junio de 2017.

² El 26 de julio de 2016 el peticionario presentó su oposición.

-II-

Nuestro ordenamiento procesal civil dispone el manejo que un tribunal apelativo debe utilizar para atender los recursos de *certiorari*, teniendo en cuenta su naturaleza discrecional. A esos fines, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece cuándo debe ser expedido un recurso de *certiorari*.³ Sobre el particular, la mencionada regla establece lo siguiente:

*El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 (de Procedimiento Civil) o de la denegación de una moción de carácter dispositivo.***⁴

Además nuestro ordenamiento establece cuándo sólo por excepción y en el ejercicio discrecional apelativo, sería conveniente la expedición del auto.⁵ En específico, dispone la Regla 52.1, *supra*:

*No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia.*⁶

Y finalmente se añade en la mencionada disposición que:

*Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones **no tiene que fundamentar su decisión.***⁷

-III-

A base del derecho discutido previamente, resolvemos que el caso de epígrafe no es uno mediante el cual se recurra de una

³ 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 52.1.

⁴ *Id.* Énfasis suplido

⁵ En *Job Connection Center v. Departamento de la Familia*, 2012 TSPR 85, nuestro Alto Foro entendió que una determinación de descalificación de abogados podía ser revisable a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que es inaplicable al caso de autos. El caso que nos ocupa, trata una situación distinguible por ser totalmente diferente. Más aún, el tribunal recurrido, en el mejor del interés del peticionario, le asignó una representación legal independiente y separada de las demás partes en el caso. Es decir, en el ejercicio de su discreción, protegió adecuadamente los derechos del peticionario.

⁶ *Id.* Énfasis suplido

⁷ *Id.* Énfasis suplido

resolución u orden bajo las Reglas 56 o 57 de Procedimiento Civil, no constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, ni se trata de una determinación de descualificación de abogados; por lo que, en el ejercicio de la sana discreción de este foro apelativo, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

A tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y en el ejercicio de nuestra discreción, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones